

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual, desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de mil millones de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente, 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se verificará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al

abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Córte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida el 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Córte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de

expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los pun-

tos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte en el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Santander 18 de Abril de 1865.—E. Donoso Cortés. 5

RECTIFICACION.

Se llama la atencion de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en el siguiente cuadro de repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para que se atengan á las cuotas en él señaladas, pues las comprendidas en el anterior cuadro general de repartimiento quedan inutilizadas por haber sufrido algunos errores de imprenta.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Repartimiento formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, aprobado por la Excm. Diputacion de la misma de 506.525 escudos 58 céntimos que con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1865 debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1865 á 1866.

PUEBLOS.	Riqueza Imponible. Escudos.	Cupo de la contribucion al respecto de un escudo y 37 céntimos de escudo por ciento.	Aumento para cubrir el 1.º de los años anteriores.	Aumento por el cupo de los años anteriores.	TOTAL. Escudos, cént.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á reparar.	Aumento de premio de cobranza.	Total de estos conceptos á reparar.	CONCEDIDOS.		RECARGOS DE INTERES COMUN.		Total de los recargos de intereses comun. Escudos, cént.	Bajas de los recargos por los depósitos previos. Escds. cts.	Líquido á reparar por los recargos de intereses comun. Escudos, cént.	Aumento de premio de cobranza. Escds. cént.	Total general que se debe reparar. Escudos, cént.
										Provinciales. Escds. cts.	Municipales. Escds. cts.	Provinciales. Escds. cént.	Municipales. Escds. cént.					
Arenas.....	15,650	2,136	40	2,136	2,136	64	2,136	2,200	2,200	213	612	825	60	825	24	825	3,050	86
Castañeda.....	14,020	1,914	50	1,914	1,914	57	1,914	1,973	1,973	191	548	739	50	739	22	739	2,735	30
Entrambaguas.....	20,020	2,733	..	2,733	2,733	81	2,733	2,814	2,814	273	783	1,056	30	1,056	31	1,056	3,902	05
Laredo.....	29,720	4,057	..	4,057	4,057	121	4,057	4,178	4,178	405	1,159	1,565	50	1,565	46	1,565	5,788	70
Limpias.....	12,940	1,766	3	1,769	1,769	53	1,768	1,821	1,821	176	674	851	40	851	25	851	2,698	74
Los Tojos.....	15,100	2,061	..	2,061	2,061	61	2,060	2,122	2,122	206	590	796	50	796	23	796	2,942	70
Marquesado de Argüeso.....	13,840	1,889	..	1,889	1,889	36	1,887	1,944	1,944	188	541	730	10	730	21	730	2,696	33
Noja.....	4,340	592	..	592	592	17	592	609	609	59	169	228	70	228	6	228	845	32
Rivamontan al Mar.....	18,870	2,576	..	2,576	2,576	77	2,573	2,650	2,650	257	738	995	90	995	29	995	3,676	69
Sámano.....	20,770	2,835	..	2,835	2,835	83	2,834	2,919	2,919	283	812	1,095	60	1,095	32	1,095	4,047	60
San Vicente Leon y los Llares.....	1,880	257	15	257	257	7	256	264	264	25	73	99	20	99	2	99	366	74
Villacarriedo.....	29,350	4,006	..	4,006	4,006	119	3,979	4,098	4,098	400	1,147	1,548	10	1,548	46	1,548	5,693	03
Villafra.....	22,410	3,059	2	3,061	3,061	91	3,057	3,149	3,149	303	873	1,178	90	1,178	35	1,178	4,363	77
Voto.....	27,630	3,771	..	3,771	3,771	113	3,768	3,881	3,881	377	1,080	1,457	70	1,457	43	1,457	5,383	29

El precedente repartimiento ha sido aprobado por la Excm. Diputacion provincial y se publica para que procedan las Juntas periciales á verificar la derrama individual teniendo presente las prevenciones insertas en el Boletín Oficial número 118 del día 31 de Marzo último y las que á continuacion siguen.

- La base sobre que debe girar el reparto en general, será precisamente la que por conceptos de rústica, urbana y pecuaria tiene cada distrito municipal consignado en sus amillaramientos ó repartimientos aprobados, y no podrán menarse en la riqueza, el reparto podrá ser aprobado interinamente para no entorpecer la cobranza siempre que el cupo quede encerrado dentro del limite de 14 rs. 10 cént. ó sea un escudo 41 céntimos de estos por 100, pero con protesta á favor del distrito municipal.
- Tampoco merecerán aprobacion los que no consten haberse espuesto al público y anunciado por los medios de costumbre en el Boletín oficial de la provincia con término suficiente á contar desde su insercion, ni los que contengan raspaduras y enmiendas sin que aparezcan salvadas por medio de nota que deberá firmarse por el Secretario y Presidente de la Junta pericial.
- Los recargos municipales y provinciales debidamente autorizados así como los que se repartan á cuenta de los que se autoricen (que constan del precedente repartimiento) se comprenderán en los individuales figurando á cada contribuyente en una sola partida el total que por todos aquellos correspondan. Si algun pueblo no necesitase el todo de lo que señala, se limitará á repartir lo que le sea preciso, cuidando de rebajar el premio de cobranza de la parte no incluida.
- Los hacendados forasteros contribuirán para atenciones de gastos municipales con la tercera parte del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza de los vecinos, segun determinan las Reales órdenes vigentes.
- El modelo para la formacion de los repartos individuales en el próximo año económico es el mismo que rige en el actual. Sin embargo, deberá tener e presente que los repartos han de hacerse en escudos y céntimos de estos en vez de reales que hasta ahora ha regido, segun la nueva unidad monetaria que se halla establecida por la ley de 26 de Junio de 1864 y que ha de comenzar á regir para la cuenta y razon en 1.º de Julio próximo.
- Como la esperiencia tiene acreditado á esta oficina que cualquiera innovacion que se introduce por insignificante que esta sea, siempre causa entorpecimientos en la marcha de los asuntos oficiales, cree oportuno advertir, que para dejar reducido el capital imponible á escudos, basta separar por medio de una coma el último guarismo de la derecha y los que quedan á la izquierda forman la cantidad de escudos. Al guarismo ó número separado por la coma, se le añaden los que quedan á la derecha, y formarán los céntimos de escudos, por ejemplo: Una cantidad imponible de 224.387 rs. deseamos saber que número de escudos hacen. Separamos el número 7 que es el último guarismo de la derecha y quedamos con 22.438 escudos mas 7 rs. que añadiéndole el cero hacen 70 céntimos de escudo. Cualquiera cantidad que se quiera reducir á escudos basta hacer la operacion indicada de separar el último número, así como cuando se quiera saber que cantidad de reales hacen 22.438 escudos no hay mas que añadir un cero á la derecha y diremos que son rs. vn. 224.380
- Quando en la liquidacion parcial de cuotas resulten céntimos de real como son por ejemplo, 221 rs. 75 céntimos, debe hacerse la operacion del siguiente modo: De los 221 rs. sepamos el último número que es el uno, quedando aumentarse á los céntimos uno más. En la columna del 3 por 100 de cobranza sobre los recargos municipales y provinciales es donde ofrecen alguna mas dificultad las operaciones individuales, porque casi todas las partidas son en su totalidad céntimos de real, ó sean milésimos de escudo. Esta dificultad que así aparece al primer golpe de vista es sumamente facil de comprender por el siguiente ejemplo: Supongamos que á un contribuyente le corresponden por premio de cobranza sobre los recargos municipales y provinciales 46 céntimos de real y queremos saber que céntimos de escudo hacen. Separamos por medio de la coma el cuatro del seis y diremos que son 4 céntimos de escudo mas 60 milésimos de éstos y como quiera que la fraccion de 60 pasa de la regla establecida anteriormente haremos de ella un céntimo más, con lo cual qued. demostrado que el que debía de pagar 46 céntimos de real supone en escudos 5 céntimos por la agregacion de los milésimos. Otro contribuyente á quien le corresponde satisfacer por el espresado concepto de premio de cobranza sobre los recargos 7 céntimos de real. A estos 7 agregándole un cero á la derecha hacen 70 milésimos de

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por si solos no pueden formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por si solos no forman solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponden al propietario que reclama su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certification pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste que se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesoreria dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente Escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesoreria de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los 15 dias sin verificar el pago, se declara en quiebra la venta, procebiéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta instruccion en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiriera el Estado para la venta, se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletín Oficial.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los comisionados principales de Ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.º de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó mas interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda, segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda segun la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Cas-

tro.—Sr. Director general de Fines y Derechos del Estado.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NÚM 135.

Quintas.

El artículo 70 de la ley de quintas vigente, entre otras cosas se determina que en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mudo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado. En virtud, y como apesar de haber tenido lugar el dia 2 del corriente el sorteo de mozos para el reemplazo de este año, los Alcaldes que se espresan al final de esta circular, no hayan remitido á este Gobierno los documentos á que hace referencia ese artículo, he acordado prevenir á los citados Alcaldes y á los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, que si en el término de diez dias contados desde la publicacion de esta circular, no cumplen con lo que esta prevenido, se expedirán comisionados á costa de los mismos para que pasen á recoger las referidas copias del acta del sorteo.

Santander 28 de Abril de 1865.—Julian de Nocedal.

Alcaldes que se citan.

Arenas.
Argoños.
Arredondo.
Campó de Yuso.
Cártes.
Castañeda.
Cieza.
Comillas.
Los Carabeos.
San Miguel de Luena.
Meruelo.
Peñarrubia.
Pesquera.
Polanco.
Polaciones.
Ramales.
Rioseco.
San Miguel de Aguayo.
Valdeprado.
Villaseca.
Villaverde de Trucios.

Dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 9 del corriente que á las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo venidero, se celebra en todas las capitales de provincia una reunion pública presidida por los respectivos Gobernadores á fin de verificar la lectura de todas las proposiciones que se hagan hasta aquella época para la adquisicion de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio último que han de negociarse en subasta con arreglo á las condiciones establecidas en el referido Real decreto; me creo en el deber de escitar el interés de las corporaciones, Sociedades y demás personas de arraigo en la provincia para que en el referido dia 4 y antes de la hora designada, acudan al despacho de este Gobierno, sito en el 2.º piso de la Casa-Aduana, donde tendrá lugar dicho acto, sin perjuicio de admitirse desde luego los pliegos cerrados de que

escudo, cuyos selentia pasan de la regla establecida por lo que le corresponde un céntimo de escudo. Por conclusión, siempre que la cantidad de céntimos de real no sean mas que 1, 2, 3 y 4 no deben formar céntimos de escudo y deben despreciarse estas fracciones, mas si llega á 5, 6, 7 hasta 14 inclusive, se pondrá un céntimo de escudo. Desde 15 inclusive hasta 24 id. dos céntimos de escudo; de 25 á 34 tres céntimos, de 35 á 49 cuatro céntimos, de 50 á 54 cinco céntimos, de 55 á 64 seis céntimos, de 65 á 74 siete céntimos, de 75 á 84 ocho céntimos, de 85 á 99 nueve céntimos y 100 un escudo.

8.º Se acompañarán indispensablemente á los repartos: 1.º Una copia literal de ellos. 2.º La relacion ó lista que sirve al recaudador general para hacer la cobranza, con la cuota anual y trimestral y las señas de las casas habitacion de los contribuyentes. Al final de dicha lista se pondrá la demostracion del tanto por ciento á que haya salido gravada la riqueza por cada uno de los conceptos segun el modelo publicado en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al dia 4 de Mayo del año próximo pasado. 3.º Los recibos de talon estendidas sus matrices en la forma de que tambien se trata en dicho Boletín. Debiendo quedar en esta Administracion dichas matrices, tambien estenderán las juntas periciales el primer recibo de talon con la demostracion del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza por cada uno de los conceptos de cupo, municipales, provinciales y cobranza á fin de que le sirva al recaudador general de guia para entender los demás recibos del año. 4.º El papel de reintegro por los pliegos de impresos que de papel comun se invierten en los repartimientos y sus copias equivalentes al del sello 9.º y de oficio en que debieran estenderse unos y otros. 9.º Al final de los repartos se estamparán las diligencias y certification que existan en la forma de que tambien se trata en dicho Boletín. Dichos estados se redactarán con todo exactitud y no por cálculo como ha notado esta Administracion que lo ejecuta la mayor parte de los Ayuntamientos cometiendo inexactitudes de bastante gravedad que se halla decidida á enmendar devolviendo los repartos que no se hallen ajustados á la verdad y aplicando las multas que establece el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

10. Se señala á los Ayuntamientos el dia 25 de Mayo próximo, como plazo improrrogable para presentar en esta Administracion los repartimientos y los documentos que deben acompañarle. Los que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, ó que los remitidos no se hallen conformes quedarán incurso en las responsabilidades que determinan el citado art. 46, las cuales se harán efectivas de la manera que determine el art. 101 del mismo.

Santander 25 de Abril de 1865.—V.º B.º El Gobernador, Julian Nocedal.—El Administrador, Bernardino Maria Gonzalez.—El Oficial primero Interventor, Casto G. Barrosa.

el art. 4.º del mismo Real decreto. Para que las corporaciones, Sociedades y demás personas que deseen interesarse en la licitación, conozcan las condiciones y formalidades que han de observarse en este acto, debo advertirles que el Real decreto referido de 9 del actual, en el que se encuentran detallados todos los pormenores á que la subasta ha de sujetarse, se halla publicado en los Boletines de este mes y últimamente en el del día 26 núm. 129.

Santander 28 de Abril de 1865. — Julian de Nocedal.

Presupuestos.

Las repetidas circulares que este Gobierno se ha visto precisado á publicar en el periódico oficial de la provincia por la falta de remision al mismo de las liquidaciones y actas de arqueo relativas al ejercicio del presupuesto del año próximo pasado y los presupuestos que han de regir desde el día 1.º de Julio próximo, justifican palmariamente la conducta apática de los alcaldes que tienen en descubierto ambos servicios. Estos, es sabido sobradamente por dichos funcionarios que tienen un término limitado, pasado el cual sin cumplirlos, introduce en la Administracion municipal trastornos irreparables que estoy dispuesto á evitar, haciendo uso aunque con disgusto de todos los medios coercitivos que se hallen en el círculo de mis facultades, máxime cuando no se evacuan repetidos servicios con la precision y formalidades que establece la legislación del caso, motivo por el que ha de sufrir retraso la tramitacion y aprobacion consiguientes.

Esto á la vez me proporciona la ocasion de hacer presente á los municipios la dificultad que tendrán de repartir oportunamente los recargos que voten en dichos presupuestos para cubrir el déficit que en los mismos resulte, de no enviarlos para el día 10 de Mayo próximo á la aprobacion de este Gobierno, entendiéndose que es el último plazo que al efecto se concede, y que dejado trascurrir sin haber dado cumplimiento á esta circular, partirán sin más contemplacion comisionados de apremio á costa de los alcaldes y secretarios.

Santander 28 de Abril de 1865. — Julian de Nocedal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Santander.

A virtud de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en orden-circular de 15 del actual, debe hacer presente esta dependencia, que la Gaceta núm. 98 del día 8 del mismo, contiene el siguiente

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda vengo en decretar lo siguiente: — Artículo único. — Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el día. Trascorrido dicho plazo, se declararán en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos al pago del impuesto y á la penalidad en que incurrirán si no se verifica. Dado

en Palacio á 7 de Abril de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Artículos del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, citados en el que antecede.

Artículo 8.º Los plazos para la presentacion de documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos doce dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de veinte dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de cuarenta si radican las fincas de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de veinte dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion, si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de Hipotecas y radiquen en algunos bienes de los comprendidos en el documento; y cuarenta dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento. Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, sesenta dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Artículo 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda

fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que tenga lu deáda publicidad debiendo esta Administracion advertir segun lo ya expuesto en la circular de 18 del presente, inserta en el Boletín de 21 del mismo número 127.

1.º Que los plazos establecidos por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 ya citado, deben entenderse sola y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto; estándose en cuanto á la presentacion al registro, á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia; y que las penas que en el 20 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas, sin consideracion alguna por las que se cometan despues de la publicacion en el Boletín Oficial, de la prórroga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido; y

2.º Que así mismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, al trascurso de los tres meses que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo, que deberá empezar á contarse desde el día siguiente al en que se publique la Real gracia en el Boletín Oficial.

Santander 24 de Abril de 1865. — Bernardino Maria Gonzalez.

Administracion de Aduanas de Santander.

Don Gumersindo Solis, Administrador de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: que el día 4 del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana se procederá en el almacén de Comisos de esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

GÉNEROS ABANDONADOS.

Lote 1.º

59 docenas cabos de madera para plumas de escribir, rs. vn. 200

Lote 2.º

31 anteojos de laton ó tubos para los de larga-vista desmontados y sin cristales á 16 rs. 496

Lote 3.º

31 caracoles mariscos á 2 reales cada uno. 62

Lote 4.º

80 gruesas libritos de papel de hilo para fumar á 8 rs. 640

GÉNEROS DE COMISOS.

Lote 5.º

26 piezas papel para vestir habitaciones fondo mate de tres y mas colores á 4 rs. 104

41 piezas id. id. id. fondo lustroso y labores de oro á 10 rs. 410

Lote 6.º

2 piezas papel para vestir habitaciones fondo mate de dos colores á 4 rs. 8
8 piezas id. id. id. fondo mate de dos colores é impresión de lana á 6 rs. 48
13 piezas id. id. id. fondo mate de un color y oro á 10 rs. 130

Lote 7.º

53 pares chanclos de goma á 14 reales 742
Santander 25 de Abril de 1865. — P. O. — Doroteo Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

PARTIDO DE REINOSA.

Habiéndose acordado por esta Corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que previene el Reglamento de 9 de noviembre de 1864, la creacion de una plaza de médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito considerado de tercera clase por constar de 396 vecinos, con la dotacion anual de dos mil reales, se anuncia la vacante por el término de treinta dias contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, para que presenten al alcalde presidente, los que la pretendan, sus solicitudes y relaciones de mérito, documentadas conforme al artículo 16 de dicho reglamento, teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes: 1.º La dotacion de 2000 reales se pagará del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme al reglamento; 2.º Será obligacion del facultativo asistir gratuitamente sesenta y cuatro familias pobres que actualmente existen en el distrito, y desempeñar los demás cargos que impone a los médicos titulares el artículo 1.º del reglamento de 9 de noviembre de 1864; 3.º Si mas adelante excedieren las familias pobres del número de setenta que determina el párrafo 5.º artículo 2.º del referido reglamento, el Ayuntamiento le aumentará en su dotacion veinte reales por cada una que exceda de dicho número, segun está prevenido; 4.º El facultativo que esultare electo para titular, queda en plena libertad para contratarse con las familias acomodadas, y se le promete y asegura proporcionarle por iguales hasta conseguir una dotacion total de diez y seis mil reales con inclusion de lo que perciba por la asistencia de pobres, del presupuesto municipal. Pero sin que el Ayuntamiento se obligue á recaudar lo procedente de iguales, si bien le prestará su apoyo cuando reclame de los morosos la satisfaccion de sus ajustes. La poblacion está situada en el partido judicial de Reinosa, provincia de Santander; su clima y temperamento es algo frio en la estacion del invierno, y muy apacible en las demás del año. El vecindario se dedica casi en su totalidad á la industria agrícola y los pueblos de que se compone el Partido médico, se encuentra dentro de un circuito de legua y media, por el punto más distante, pero existe carretera Real que les hace de fácil comunicacion.

Enmedio á 29 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Emeterio Garcia de los Rios.

IMP. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.